

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José

Resolución Nº 00501 - 2023

Fecha de la Resolución: 19 de Setiembre del 2023 a las 09:30

Expediente: 20-000083-0180-CI

Redactado por: Carlos Andres Dalolio Jimenez

Clase de asunto: Proceso de ejecución de **laudo arbitral**

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

EXPEDIENTE: 20-000083-0180-CI (Interno 171-23-1)
PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LAUDO ARBITRAL
ACTOR/A: CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A Y OTRA
DEMANDADO/A: POPULAR SOCIEDAD CORREDURÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA

VOTO Nº 501

TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN PRIMERA San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés.-

Proceso **EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LAUDO ARBITRAL** establecido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ**, expediente número **20-000083-0180-CI**, de **CONSORCIO PROSOFT-PC CENTRAL**, conformado por las empresas **CENTRAL DE SERVICIOS PC, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-096527, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma Mariveth Umaña Ugalde, mayor, con cédula de identidad 4-0149-0723, y demás calidades desconocidas; y **PROFESIONALES EN SOFTWARE PROSOFT SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-32839 (en adelante PROSOFT) representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Carlos Meléndez Alfaro, mayor, con cédula de identidad 1-0839-0607, y demás calidades desconocidas; sociedades representadas por sus apoderados especiales judiciales, licenciado Sergio David Solano Ortiz y la licenciada Kattia Bermúdez Montenegro; contra **POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, hoy **POPULAR SOCIEDAD CORREDURÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-567982, representada por su apoderado general judicial Ángel Armando Rojas Chinchilla, mayor, con cédula de identidad 1-0668-0761, y demás calidades desconocidas; interviene como apoderado especial judicial de la parte demandada, el licenciado Mauricio Muñoz Valverde.

REDACTA el Juez **DALOLIO JIMÉNEZ**; y,

CONSIDERANDO:

I. Síntesis de lo debatido: En el Juzgado Primero Civil de San José se tramita el presente proceso de ejecución de laudo arbitral. Se dictó la resolución número 2022000961 de las dieciocho horas veintisiete minutos de siete de octubre de dos mil veintidós:

"(...) **POR TANTO/ Conforme a las citas legales y jurisprudenciales citadas, se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda de ejecución de sentencia de CONSORCIO PROSOFT-PC CENTRAL, conformado por las empresas Central de Servicios PC Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-096527 y Profesionales en Software PROSOFT S.A., cédula jurídica número 3-101-32839 (en adelante PROSOFT) contra POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-567982. Se deniegan las siguientes pretensiones de la demanda de ejecución del laudo arbitral los siguientes: 1) los intereses legales concedidos en el proceso arbitral por cuanto se reconocerían desde su firmeza hasta su efectivo por parte de la demandada, quien depósito las sumas embargadas antes de su firmeza, 2) ordenar a la demandada a abstenerse en lo sucesivo de requerir a PROSOFT la renovación de la garantía de cumplimiento ligada al contrato declarado resuelto por el Tribunal arbitral bajo pena de desobediencia a la Autoridad, porque no fue un aspecto debatido en la jurisdicción arbitral a efectos de no incurrir en incongruencia.- Se condena a la parte demandada al pago de la condenatoria por los siguientes rubros del proceso arbitral: 1) Daños y perjuicios ocasionados del proceso arbitral por el monto de US\$1.321.335,21; 2) Costas procesales del proceso arbitral**

por la suma de US\$22.873,71; 3) Costas personales del proceso arbitral por la suma de Q94.642.186,08; 4) readecuación de los montos en el proceso de ejecución (artículo 140 del Código Procesal Civil) con un IPC Inicial 99,23 (desde el 15/11/2019), IPC Final 102,80 (hasta 07/10/2022 –fecha del fallo-) desglosado así: a.- daños y perjuicios indexados por la suma de US \$47.526,09, b.- costas procesales por la suma de US \$823,07, c.- costas personales por la suma de Q3.405.544,54; 5) ambas costas del proceso de ejecución las que se liquidarán por la parte victoriosa".(Sic).

II. Cuadro fáctico: Las protestas de ambas partes van a traducirse en transformaciones a nivel del contorno de los bloques de hechos probados y no probados conformados en primera instancia:

- a) El acontecimiento tenido por acreditado "3.-" experimentará la supresión de la frase "...y por ende, quedando FIRME Y EJECUTABLE el laudo arbitral dictado a partir del 28/01/2021, al no haber recurso ulterior". Igual pasará con una confesión agregada en sus fundamentos, desde donde dice "...y además..." hasta su cierre.
- b) Se eliminan los apartados fácticos no probados enumerados como "1)" y "2)" porque están referidos a valoraciones jurídicamente incompatibles. El restante hecho no probado quedará identificado como "único".
- c) El detonante de tales ablaciones necesarias, quedará motivado con más detalle *infra*. Para los fines de los cánones 28.1, 41.5, 61.2.2 y 136 del Código Procesal Civil y 706 del Código Civil, como criterios de apreciación legal, estriba en concebir de una manera distinta el momento del accertamiento, la exigibilidad o eficacia de lo que fuera laudado y con ello el devengo de accesorios sobre las prestaciones principales.

III. Recurso de la sociedad ejecutada: Se presentó el recurso de apelación a nombre de la compañía Popular Sociedad Correduría de Seguros, S.A., compañía ejecutada. Dicha parte impugnó en escrito subido al sistema el pasado catorce de octubre: "(...) El suscrito, MAURICIO MUÑOZ VALVERDE, mayor, abogado vecino de San José, Sabana Sur, cédula de identidad número 1-633-830, en mi condición de APODERADO ESPECIAL JUDICIAL de POPULAR SOCIEDAD CORREDURÍA DE SEGUROS S.A., cédula jurídica número 3-101- 567982, lo cual consta en autos, de conformidad con el artículo 67 inciso 5) del Código Procesal Civil me presento en tiempo a interponer Recurso de Apelación contra la sentencia número 2022000961 de las 18:27 horas del 7 de octubre del 2022, notificada el domingo 9 de octubre del 2022, con fundamento en lo siguiente:

Mediante la referida sentencia se declara parcialmente con lugar la demanda de ejecución de sentencia interpuesta por el Consorcio Prosoft-PC Central contra mi representada, siendo que en el apartado VII de la referida sentencia, denominado "Liquidación Final" se otorga a la empresa actora el plazo de tres días hábiles para presentar liquidación de ambas costas del proceso de ejecución, siendo que no se indica en la sentencia de marras si se otorgará audiencia a mi representada, y sobre todo considerando esta representación que dicho plazo debió haberse otorgado de previo a dictar la sentencia, pues lo que se resuelva sobre dicha liquidación debe constituir parte integral de la sentencia del presente proceso de ejecución, por cuanto no puede existir en un proceso resolución final posterior a la sentencia – que es la resolución que pone fin a un proceso judicial - salvo que se trate de una resolución de alzada, razón por la cual la citada sentencia no puede adquirir firmeza hasta tanto no se resuelva sobre dicha liquidación final y se incorpore como parte de la sentencia. De manera que previo a dictarse sentencia se debe otorgar dicho plazo, acto seguido otorgar audiencia a mi representada y posteriormente dictarse la sentencia en forma integral.

Sobre el anterior aspecto mediante escrito del 11 de octubre del año en curso, esta representación formuló solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia, siendo que mediante el presente escrito se formula como un alegato de recurso de apelación.

Asimismo, se apela la referida sentencia por cuanto resuelve acoger indexación de los rubros de la condena del laudo arbitral objeto del presente proceso de ejecución, siendo que no obstante sustentarlo la juzgadora en el artículo 140 del Código Procesal Civil, ello no constituye parte de los rubros sobre los que expresamente estableció condena el laudo arbitral venido en ejecución, siendo que los intereses respectivos ya fueron depositados por mi representada a la orden de este Juzgado y que estamos en presencia de un laudo arbitral y no de una sentencia judicial firme. / San José, 17 de octubre del 2022 (...)" (Sic).

IV. Recurso de las ejecutantes: El consorcio accionante presentó un recurso vertical en memorial datado catorce de octubre de dos mil veintidós. Su mandataria judicial manifestó:

"Quien suscribe, KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO, de calidades en autos conocidas, en mi condición de apoderada especial de la parte actora, Consorcio PROSOFT - PC Central ("PROSOFT"), conformado por las sociedades Profesionales en Software PROSOFT S.A., cédula jurídica 3-101-328391, y Central de Servicios PC S.A., cédula jurídica 3-101-096527, conforme poder que consta en el expediente, dentro del plazo legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia número 2022000961 dictada a las 18h27 del 7 de octubre de 2022, con base en los siguientes agravios y fundamentos de derecho:

I. AGRAVIOS

A. Indebida valoración de los hechos y alegaciones de las partes

De acuerdo con el artículo 61.2-1 del Código Procesal Civil, la Sentencia debe contener una síntesis de las alegaciones y pretensiones, lo que en el caso concreto se da en forma parcial. Nótese que la juzgadora omite referirse a las liquidaciones de la actora del 9 de marzo y 23 de julio ambos de 2021, precisamente a requerimiento de su Autoridad (atendiendo Resolución de las 9h02 del 15 de julio de 2021); omite asimismo la referencia de la parte demandada a dicha liquidación, memorial del 08 de setiembre de 2021 suscrito por Popular Seguros.

Estas alegaciones resultan de relevancia toda vez que contradicen lo manifestado por la A-quo en su fundamentación para rechazar la aprobación de los intereses legales liquidados por esta representación, a saber:

a. Es absolutamente falso que la actora haya reconocido que la fecha de firmeza del Laudo es la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, esta ejecución se interpuso desde mucho antes precisamente requiriendo a su Autoridad la ejecución del Laudo desde su emisión, por la convicción de la actora de que se encontraba firme y ejecutable desde el 15 de noviembre 2019. En los memoriales omitidos en Sentencia de fechas 9 de marzo y 21 de julio de 2021 se liquidan intereses desde la fecha del Laudo no siendo coherente con lo indicado en Sentencia.

b. El memorial presentado por la demandada PSASSA de fecha 8 de setiembre de 2021, y que omite la juzgadora en el resumen de alegatos de su Sentencia, es igualmente contundente en desacreditar lo mencionado en el fallo aquí impugnado. La demandada

acepta y reconoce la existencia de intereses generados DESDE la fecha de emisión del Laudo Arbitral y se limita a exigir que se aprueben hasta la fecha del depósito efectuado el 8 de enero de 2021.

Así, ambas partes del proceso hemos sido consecuentes con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, asumiendo como corresponde que la FIRMEZA del LAUDO se adquiere a partir de su emisión (cosa juzgada material). Los alegatos de las partes, omitidos en Sentencia, contradicen el desarrollo argumentativo de la juzgadora, concretamente el Punto II-3 del fallo recurrido. De haber apreciado dichos alegatos, la fundamentación tendría necesariamente que ser distinta, debiendo aprobarse los intereses liquidados, limitando la discusión a interpretar la "fecha de pago efectivo": para la demandada corresponde a la fecha de su depósito (8 de enero 2021); para la actora y vencedora del proceso, la fecha correspondería al día en que se emitió la orden de giro correspondiente a la actora.

B. Fallo resulta contradictorio al justificar la denegación de los intereses

En el Apartado II-3 de la Sentencia recurrida la juzgadora tiene como hecho probado que con la resolución de la Sala Primera queda "FIRME y EJECUTABLE el laudo arbitral dictado a partir del 28/01/2021, al no haber recurso ulterior". Al mismo tiempo señala que se tiene como hecho no probado en el Apartado III-1 que "el laudo arbitral quedara firme al día 15/11/2019 (cuando se emitió)" alegando que "esto constituye una argumentación no un hecho probado por la parte actora". Sinceramente no encontramos la diferencia entre lo primero y lo segundo en cuanto a la naturaleza, es decir, ¿si es válido tener como hecho probado que el fallo queda firme y ejecutable con una Sentencia, pero no así con el Laudo? O ambos resultan hechos o ambos resultan interpretaciones argumentativas. La Sentencia se contradice en su valoración.

En el mismo sentido, resulta contradictorio que en el Apartado II-3 se alegue en Sentencia que la resolución de la Sala Primera queda "FIRME y EJECUTABLE" con el laudo arbitral dictado a partir del 28/01/2021", y líneas más tarde, en Apartado IV (análisis de las cuestiones debatidas) se desarrolla la tesis jurídica de que "se concluye sin mayor esfuerzo que el laudo sea ejecutorio de inmediato es muy distinto a que el laudo quede firme desde que se dictó y se notificó a las partes". Claramente el fallo se contradice al diferenciar en la parte argumentativa (Apartado IV), algo que en hechos probados (II-3) tuvo como un mismo efecto: firmeza y ejecución a partir de la misma fecha.

C. Indevida valoración e interpretación de la norma (artículo 58 Ley RAC, 42 constitucional y 8.4 de Convención Americana de Derechos Humanos)

La Sentencia recurrida interpreta el artículo 58 de la Ley RAC en forma contraria a su literalidad, y a la amplia jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia./ Reza el artículo en referencia:

ARTÍCULO 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

Llama la atención que la juzgadora en el Apartado IV-A (página 6) de su Sentencia refiera al hecho de que "la fase de ejecución no puede, bajo ninguna circunstancia, violentar o infringir el principio constitucional de cosa juzgada material (artículo 42 de la Constitución Política; 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos) situación que se daría resolviendo en contra de los aspectos del fallo a ejecutarse, en contra de lo ejecutoriado". Acto seguido la juzgadora desconoce el efecto de cosa juzgada material del Laudo arbitral en ejecución al denegar los intereses generados desde la fecha de su emisión.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló en resolución 01825-2011 del 11 de febrero de 2011:

" (...) De lo anterior se desprende que la esencia del arbitraje se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, son las partes en conflicto las que deben seleccionar tanto los árbitros como el procedimiento dentro del cual aquéllos van a sujetar su actuación y los efectos que tendrá la resolución final (laudo). Por su parte, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), refleja un concepto moderno de este instituto, con la intención de potenciarlo al máximo como un instrumento ágil de solución de conflictos, así entonces se dice que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión; y que una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora (artículo 58 Ley RAC).

(...) Aunado a lo anterior, no debe omitirse recordar las características más relevantes del arbitraje, entre ellas tenemos que, conceden a las resoluciones finales decretadas en esos procesos o laudos, la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por ende lo resuelto es obligatorio para las partes, al generar la eficacia y validez de la cosa juzgada material, como bien lo advierte el numeral 58 de la citada ley. Por tal razón, los laudos dictados en los procesos arbitrales revisten el carácter de inapelables, definitivos, coercitivos, inmodificables e inimpugnables; por ello, vinculan a las partes a cumplirlo sin retardo, en estricto apego a una justicia pronta y cumplida. De conformidad a lo expuesto, este Tribunal mediante sentencia número 2005-02995 reconoce que los laudos que surgen de los procesos arbitrales generan los efectos de la cosa juzgada material y sobre el tema de la impugnación del laudo arbitral se establece lo siguiente: "El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. (...)

El Laudo arbitral en ejecución era eficaz y válido desde su emisión y notificación el 15/11/2019. PSASSA debía cumplirlo desde entonces; no es casualidad que la demandada haya procedido con el depósito de las sumas condenadas el 8 de enero de 2021, incluso antes del dictado de la resolución de la Sala Primera. No es tampoco casualidad que la propia demandada reconozca en memorial del 8 de setiembre de 2021, que los intereses liquidados por la actora resultan procedentes desde la emisión del fallo, pretendiendo solo limitarlos a la fecha del depósito efectuado a la cuenta del Despacho Judicial.

El rechazo de los intereses bajo el alegato de que NO se encontraba firme hasta tanto se notificó la resolución de la Sala Primera (que de paso rechazó el recurso confirmando el Laudo) violenta no solo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley RAC, sino además el principio contenido en el artículo 42 de la Constitución Política y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que bien cita la juzgadora, pero mal aplica al denegar en la ejecución, la aprobación de intereses que fueron condenados en Laudo Arbitral y que constituyen cosa juzgada material.

II. DERECHO

El presente recurso se funda en lo dispuesto en el artículo 67 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil en cuanto a la

forma y procedencia. Por el fondo, en los numerales 61.2 del citado cuerpo, 58 de la Ley RAC número 7727, 42 de la Constitución Política y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III. PRUEBA

Los propios autos.

IV. PRETENSIÓN

Expuesto lo anterior, solicito se revoque PARCIALMENTE la Sentencia 2022000961 aquí impugnada, a efectos de que se reconozcan en ejecución los intereses generados desde la fecha de emisión del Laudo Arbitral el 15 de noviembre de 2019, y hasta la fecha de emisión de la orden de giro correspondiente a la actora, sea el 22 de julio de 2021, los cuales se liquidaron sobre la base de los daños y perjuicios condenados (US\$1.321.335,21), en la suma de US\$78.936,21 (setenta y ocho mil novecientos treinta y seis DÓLARES con veintiún centavos) (...). (Sic).

V. Modificación. Intereses legales sin indexación: Acorde con la competencia funcional atribuida, corresponde el conocimiento de lo que representa el nudo gordiano de lo cuestionado. En la sentencia apelada se le atribuye al consorcio ejecutante, unas diferencias derivadas de aplicar un "I.P.C." del instante en que el asunto salió de la Sala Primera, en lugar de frutos civiles de cuando los árbitros de la Cámara de Comercio de Costa Rica se decidieron. Todo tuvo un comienzo enredado y el consorcio contribuyó a confusión en lo que la *a quo* resolvió. En la demanda, la petitoria se limitó el inicio del conteo de intereses a los generados a partir de la demanda de ejecución del 31 de enero de 2020 y en el hecho 4, a partir de la firmeza del laudo 15 de noviembre de 2019, hasta el efectivo pago. Indicó fecha del laudo hasta el 27 de enero de 2020. Esas manifestaciones fueron contradictorias y complicaron el panorama. De alguna manera ello obstruyó la concesión de frutos mercantiles y civiles, para dar paso al camino de la mecánica indexatoria. No obstante, ante la encrucijada que se presenta en alzada, se debe volver a caminar por la ruta de los intereses legales, en demérito de la otra. Se brindan las razones. En lo apelado se tiene lo siguiente:

a) Ambos contendientes exponen una serie de inconformidades en contra del uso de un índice y llevar hacia una data posterior sus efectos, al ligar los mismos al pronunciamiento del recurso de nulidad conocido en una sala casacional. A saber, se presentó todo un inventario de sinsabores:

1-La parte ejecutada censura el otorgamiento de la indexación porque no fue un extremo dado en el pronunciamiento de fondo a ejecutar, que fue laudo arbitral, no sentencia judicial.

2-La parte ejecutante, compuesta de las sociedades consorciadas, fustiga la resolución apelada y su ataque discurre por varias vertientes. La primera de ellas comprende alegaciones para explicar que la demandada ya realizó el pago tardío de intereses y principal, nunca de indexación, ni confesó una exigibilidad diferente. En una segunda se presenta una corriente fuerte contra la interpretación del articulado de la ley #7727 plasmada por la togada, en particular artículos 58 y 66 para obtener conclusiones erradas acerca del tema de la firmeza, que sustantivamente no era necesaria para tener por operada la resolución por incumplimiento, extremo que es cosa juzgada a su favor. En una tercera, transita la estela del perjuicio porque al omitir conocer dos de sus memoriales con liquidaciones, la juzgadora está obviando la verdadera data de puesta a disposición del dinero retenido para responder, que va más allá del momento en que se declaró sin lugar el recurso de nulidad contra el laudo.

b) La sede arbitral, como foro de justicia para ventilar conflictos patrimoniales privados, encuentra su sentido en la autonomía de la voluntad con fundamento en el canon 43 de la Carta Magna. Las partes seleccionan llevar ahí sus diferendos para encontrar una solución célere y a la medida de sus necesidades. Queda justificada en esa necesidad de pronunciamiento expedito, la noción tocante a un laudo que no es impugnabile por motivos de fondo, sino únicamente por causales garantistas. Se entiende entonces, la declaratoria de resolución por incumplimiento dictaminada por los árbitros, así como las sumas de dinero que ellos puntualizaron, tomaron cuerpo cuando recayó el laudo. No después como por su entera cuenta lo pensó la autoridad de primera instancia, al diferir el momento de eficacia y de propia mano, enervar los intereses legales para dar en su lugar indexación.

c) Los intereses legales tienen ínsito un componente para paliar el problema inflacionario. Esa fórmula propia del canon 706 del Código Civil es compatible con la idea de defender de alguna forma al acreedor de una obligación nominal frente al erosivo efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por las distorsiones del mercado (al respecto se remite al voto #294-19 de esta Sección I, palmario con no resarcir dos veces el fenómeno inflacionario). Si de acuerdo al artículo 66 de la ley #7727 el triunvirato arbitral le dio la razón al consorcio, las prestaciones de dinero se volvieron exigibles desde el día inmediato siguiente al dictado del laudo impartido el 15/11/2019, cuando recayó el laudo. Desde ahí y hasta que se cancele toda la deuda, corren los intereses al tipo legal. En eso se modifica la presente sentencia apelada, para que el punto dos de la parte dispositiva se entienda concedido y no denegado.

d) El punto cuatro del por tanto quedará ahora variado con un no ha lugar a indexar. La idea de una readecuación a través del índice de precios al consumidor para colones o la *"prime rate"* en el caso de dólares, no podría operar en este momento, ya que en lo principal se ajustó a través de otro mecanismo (incluso el Juzgado, al ver pausadamente su estimación, no hizo la distinción de esos diferentes indicadores, según fuese moneda costarricense o divisa estadounidense, razón más para cambiar). Como se apunta, quedó consignado dinero para responder al laudo y antes de resolverse el recurso de nulidad. Además para hacer frente a una cuenta que incluya posibles intereses, no lo que elaboró la *a quo*.

VI. Establecido lo anterior, resulta importante determinar el alcance de lo impugnado toda vez que hace resplandecer los intereses legales y eclipsa en definitiva la indexación. Expresa el guarismo 65.6 del código adjetivo: "...No se podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución apelada...". Con fundamento en lo recurrido, la deuda se quedará con intereses legales como su régimen de readecuación, en aras de la homogeneidad y como efecto propio del canon recién transcrito. Se tiene para ello que lo indicado en el numeral 140 del Código Procesal Civil no es excluyente de la norma sustantiva del 706 del Código Civil, dado que la obligación principal de daños y perjuicios, dineraria con la cuantificación hecha en el laudo, queda envuelta por la variación uniforme, de por sí reclamada desde albores del proceso. Ello alcanza al rubro de costas, con honorarios convertibles en colones y por supuesto, al otro sub capital en dólares por gastos del centro arbitral. El resultado cuantitativo siempre resultó menor a lo pedido. En síntesis, sobreviene un cambio uniforme que es producto de la admisión del agravio sobre lo

principal, al tener entrada el agravio que refiere a que las sumas se deben calcular los derivados, porque éstos corren la suerte de aquel.

a) En dólares se atribuirá por concepto de intereses legales el importe de cincuenta y siete mil quinientos setenta y seis unidades monetarias de los E.E.U.U. con noventa y cinco centavos (\$57.576,95 USD). Se sacó esa suma de las bases que se dirán de seguido. Un principal de un millón trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ocho dólares estadounidenses con noventa y dos centavos (compuesto de sub capital de \$1.321.335,21 por daños y perjuicios más otro de \$22.873,71 por gastos erogados en el centro arbitral). Se produce en un diferendo entre sociedades por el incumplimiento de un acuerdo comercial, lo que depara el empleo de la tasa legal de 418 inciso b) y 497 del Código de Comercio, en el tramo que va del día siguiente de laudar hasta el depósito acaecido el ocho de enero de dos mil veintiuno. Responde a esta tabla:

Cálculo de Intereses						
Días:	360	Fecha Fin:	08/01/2021			
Fecha Inicio:	16/11/2019	Monto Base:	1 344 208,92			
Interés Anual:	0	Banco:	Banco Central de Costa Rica			
Moneda:	DOLAR					
Fecha Inicio	Fecha Final	% Anual	% Diario	Días Tramitados	Imp. Interés	
16/11/2019	04/03/2020	4,75	0,013	110	19 509,70	
05/03/2020	16/03/2020	4,25	0,012	12	1 904,30	
17/03/2020	08/01/2021	3,25	0,009	298	36 162,95	

b) En colones se concederá la cifra de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y ocho colones con veintitrés céntimos (¢ 4.257.978, 23). Sale de un capital por honorarios de abogacía generados en la *litis arbitral* y que ahí los fijaron en noventa y cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y seis colones con ocho céntimos. Al tipo legal que establece el artículo 1163 del Código Civil en moneda nacional y por el tracto temporal que arranca al día posterior a emitir el laudo hasta la acreditación no liberatoria consignada el ocho de enero de dos mil veintiuno. Se obtiene la siguiente tabla:

Cálculo de Intereses						
Días:	360	Fecha Fin:	08/01/2021			
Fecha Inicio:	16/11/2019	Monto Base:	94 642 186,08			
Interés Anual:	0	Banco:	Banco Nacional de Costa Rica			
Moneda:	COLON					
Fecha Inicio	Fecha Final	% Anual	% Diario	Días Tramitados	Imp. Interés	
16/11/2019	18/11/2019	6,19	0,017	3	48 819,59	
19/11/2019	09/02/2020	5,64	0,016	83	1 230 663,89	
10/02/2020	22/03/2020	4,38	0,012	42	483 621,57	
23/03/2020	08/01/2021	3,25	0,009	292	2 494 873,18	

c) El punto final de sendos cálculos de intereses converge en el ocho de enero de dos mil veintiuno, tantas veces mentado. Al respecto hay que manifestar que el reproche mismo de la parte ejecutante condiciona tal determinación. El agravio no discute con objeciones elaboradas y fundadas, que con el depósito judicial que fuera consignado tal ocho de enero 2021, no se cubriera lo condenado. Se dice en el recurso: *“De haber apreciado dichos alegatos, la fundamentación tendría necesariamente que ser distinta, debiendo aprobarse los intereses liquidados, limitando la discusión a interpretar la “fecha de pago efectivo”: para la demandada corresponde a la fecha de su depósito (8 de enero 2021); para la actora y vencedora del proceso, la fecha correspondería al día en que se emitió la orden de giro correspondiente a la actora”*. El mero recuento de lo que fue alegado, no es técnica forense propicia para innovar (al respecto sopesar voto #881-20 de esta Cámara revisora y artículo 65.6 de la ley de enjuiciamiento de lo civil). Más allá de la reiterada mención, ésta no equivale a razonar la existencia de un perjuicio, de un motivo para llevar las tasaciones de frutos civiles y mercantiles a una data posterior, o por cuáles motivos debería usarse la data del auto de giro a contrapelo del momento de descargo de la deudora. Sin esas coordenadas impugnáticas, habrá que quedarse con el momento límite resuelto en primera instancia, ya que la carencia de un acabado agravio, lo consolida. No es un hecho cuestionado por ninguna de las partes y la jueza tuvo ese momento aludido como cancelación de lo principal.

VII. Agravios sobre la concesión de plazo acerca de una liquidación final: El impugnante en representación de Popular Sociedad Correduría de Seguros, S.A., compañía ejecutada, externó su incertidumbre. Le atribula la duda si eventualmente le otorgarán una audiencia sobre una futura liquidación final. Tal inconformidad enfilada hacia el otorgamiento de plazo que preceda el dictado de una resolución terminal, se perfila por ahora como angustia prematura por tratarse de una especulación. Ello no es tema presente de la resolución apelada propiamente, sino algo por acontecer conforme el debido proceso. Las cifras relativas a la demanda civil por honorarios de abogado, gastos de litigio e indemnización por lo que dedicara la parte en tiempo, son para después. Lo dictaminado en ella fue una condena abstracta de las costas del presente proceso de ejecución lo cual resulta admisible a la luz de la normativa aplicable. Las costas podían quedar para ser liquidadas y aprobadas luego. Entonces el apoderado especial judicial de la recurrente ataca un punto interlocutorio de concreción venidera (artículo 65.2 y 147 del Código Procesal Civil).

POR TANTO:

Se modifica la sentencia apelada. Sobre los extremos principales condenados en el laudo arbitral de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se concede intereses legales desde el día siguiente a su dictado hasta ocho de enero de dos mil veintiuno que es data de su consignación: a) En dólares estadounidenses se atribuirá el importe de cincuenta y siete mil quinientos setenta y seis con noventa y cinco centavos (\$57.576,95 USD); b) En colones se concederá la cifra de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y ocho colones con veintitrés céntimos (¢ 4.257.978, 23). No ha lugar a la indexación por incompatible jurídicamente. En lo demás recurrido se mantiene lo fallado.-

Carlos Dalolio Jiménez

Farith Suárez Valverde

Christian Quesada Vargas

acarpio/elg.-

- Código Verificador -

□□□□□□□□□□□□□□□□

USS1LMFNAL061

Documento firmado por:

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CHRISTIAN QUESADA VARGAS, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 20-000083-0180-CI

San José, Barrio González Lahman, En el Edificio Torre Judicial Piso 14. Teléfonos: 2212-02-38, 2212-02-36 ó 2212-02-35. Fax:
2221-53-24, para Confirmar 2212-01-63. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-11-2024 10:32:47.